
VS

JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES
DE LOS TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 98/2018

Mexicali, Baja California, a veintidós de Junio de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la parte actora contra la sentencia dictada el **catorce de mayo de dos mil diecinueve** por la Primera Sala de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado el **treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve**, la parte actora, por conducto de su abogado interpuso recurso de revisión contra la referida sentencia, en la que se reconoció la validez de la resolución impugnada.

II.- Mediante acuerdo de admisión dictado el **veintiuno de junio de dos mil diecinueve**, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III.- Que la sentencia recurrida en su punto resolutivo establece:

"ÚNICO.- Se reconoce la validez de la negativa ficta recaída a la solicitud de indemnización global presentada por la parte actora el **seis de noviembre de dos mil diecisiete** ante el ISSSTECALI.

IV.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la ley del tribunal, en auto de **dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve**, se citó a las partes para oír resolución, por lo que se procede a dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California [en lo sucesivo: Ley del Tribunal].

ELIMINADO

nombre, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

SEGUNDO.-Glosario.

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.
Reglamento	Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California
Junta Directiva	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Jefe del Departamento de Pensiones.	Jefe del Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley del ISSSTECALI	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California
ISSSTECALI	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

TERCERO.-Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

- I. El acto impugnado en el juicio de nulidad consistió en la resolución negativa ficta, que se configuró respecto de la solicitud planteada por la actora el seis de noviembre de dos mil diecisiete, ante la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales de ISSSTECALI, a fin de que se le otorgara la indemnización

global regulada en el artículo 88 de la Ley de ISSSTECALI.

II. La Primera Sala reconoció la validez de la negativa ficta impugnada, al estimar que de conformidad con el artículo 90 de la Ley de ISSSTECALI, al haberse separado definitivamente la parte actora del servicio que prestaba para el Gobierno del Estado el uno de marzo de dos mil seis, el plazo de prescripción previsto en el referido numeral, finalizó el veintiocho de febrero de dos mil nueve, por lo que al seis de noviembre de dos mil diecisiete, fecha en que reclamó el pago, su derecho se encontraba prescrito.

CUARTO.- Agravios. Los argumentos de agravio planteados por la parte actora se reseñan enseguida, sin que sea necesaria su transcripción, pues con ello no se transgrede derecho alguno, ni se le deja sin defensa; sirviendo de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

Novena Época, Registro: 196477, Tesis: VI.2o. J/129, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de 1998, Pag. 599, Jurisprudencia(Común), Sexto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

QUINTO.- Estudio de los agravios.- En el único que hace valer, alega la inconforme que la sentencia que se revisa viola los artículos 14, 16, Constitucionales, 82 y 83, fracción I, de la Ley del Tribunal, así como los principios de legalidad y congruencia, ya que sin realizar un análisis integral de los conceptos de impugnación, específicamente del primero, reconoce la validez de la resolución impugnada, al hacer un análisis superficial e inaplicable de la solicitud de indemnización global presentada el seis de noviembre de dos mil diecisiete.

Estima que se interpretan en forma errónea los artículos 88, 90, 91 y 92, de la Ley del ISSSTECALI, dice que en la litis planteada de la negativa ficta se demostró una violación formal del procedimiento contencioso, que es dar a conocer los motivos legales de la solicitud, y que fue omiso en determinar sus alcances legales, lo cual da al traste

con un derecho que a todas luces la Ley reconoce, al haber cotizado por más de 22 años a dicho instituto, y que solo se aplica que el derecho ya ha prescrito a favor de la demandada.

Continúa manifestando que la Sala establece sin sustento, que ha prescrito el derecho de que se le otorgue la indemnización global, sin advertir que los numerales no distinguen un plazo o condicionante a favor del Instituto; que en la sentencia se señalan cuestiones fuera de contexto legal, sin tomar en consideración el planteamiento invocado en la demanda y ampliación de la contestación (sic).

Sostiene que el artículo 91, de la Ley de ISSSTECALI, no señala cuándo inicia el plazo de tres años, ni condiciona una actuación del trabajador; que el requisito de procedencia es que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, por lo que afirma, la autoridad demandada debió demostrar la existencia del reclamo para que iniciara el plazo de tres años, lo cual no aconteció, que la baja no es el documento para demostrar el inicio del plazo de prescripción; que la sala no establece cual fue el momento exacto que en su caso, el organismo debe exigir o demostrar con pruebas el momento en que debió reclamar dicha prestación la actora.

Dice que desconoce hasta donde se da alcance para la no procedencia de la indemnización solicitada, a la documental, consistente en copia certificada de hoja de servicio expedida por el Jefe del Departamento de Administración de Personal de Gobierno del Estado, el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, y si este documento tiene valor suficiente para demostrar que no tiene derecho a lo reclamado.

Afirma que en forma incongruente se determina, que el cómputo del plazo inició en la fecha de la baja, el uno de marzo del dos mil dieciséis, y feneció el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, ya que al prever el artículo 91 de la Ley del ISSSTECALI, la condicionante consistente en el momento en que debe ser exigible, implica que *el Instituto de manera coercitiva y obligatoria ...es el obligado a darle a conocer el derecho que una vez habiendo cotizado por años a dicho Instituto, el trabajador deberá gozar de ese beneficio, esto es que dicho artículo la condicionante (sic) para la procedencia es la exigibilidad por parte del Instituto y que el trabajador de manera voluntaria le requiera su derecho para obtener la indemnización global...*

Argumenta que el artículo 91, de la Ley de ISSSTECALI, no establece como *"exigibilidad, la baja en el servicio, porque dicho momento no es la forma que señala la Ley de ISSSTECALI para el reclamo antes mencionado,* por lo que solicita se revoque la sentencia que se revisa, que no se demostró que la exigibilidad que

marca la ley sea antes del siete de noviembre del dos mil diecisiete, fecha en que solicitó la indemnización, que la carga de la prueba recae en la demandada.

Refiere que en la contestación a la demanda se señala la existencia de un juicio laboral, en el que previamente la actora demandó un despido al Gobierno del Estado, pero que ello no tiene relación con la indemnización global solicitada, ya que en aquél se reclamaron otras prestaciones, reitera que no existe otra forma para solicitar esta que es cuando el trabajador solicita de manera personal dicho pago, o que la autoridad le exija o requiera ese derecho.

Estima que, para la actualización de la prescripción, sería necesario que la parte actora hubiera solicitado el pago de las cantidades a que tiene derecho, con anterioridad al seis de noviembre del dos mil seis, que al no haberse demostrado ese hecho, el cómputo del plazo de tres años inicia en la fecha de su solicitud; que indebidamente en forma unilateral el Instituto *maneja como plazo la fecha del 1 de marzo del 2009, de un laudo laboral? Situación que tampoco exige la ley en su artículo 91, es decir tres años después de que hubieran dictado el laudo laboral...*".

En la contestación a la demanda, la autoridad no expresa *los razonamientos en derecho, cuánto cotizó o pagó a la actora de cuotas?, o bien si no le corresponden, el fundamento legal*".

El agravio en estudio es infundado, por las razones que enseguida se exponen.

Adverso a lo que sostiene la recurrente, **la autoridad en su escrito de contestación a la demanda, expresó** los fundamentos y motivos en los que sustenta la negativa ficta impugnada, al señalar en relación a los conceptos de violación invocados:

-Que la negativa tiene plena validez ante la falta de legitimación AD CAUSAM de la parte actora para pedir la indemnización global, en términos de lo dispuesto en los numerales 9, 91 y demás aplicables de la Ley del ISSSTECALI, toda vez que al haberla solicitado hasta el seis de noviembre de dos mil diecisiete, no cumplió los requisitos establecidos en el Manual de Procedimientos de la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECALI, publicado en la página [web https://www.issstecali.gob.mx/documentos/manual.procedimientos/ISSSTECALI.PROCEDIMIENTO.310.5.pdf](https://www.issstecali.gob.mx/documentos/manual.procedimientos/ISSSTECALI.PROCEDIMIENTO.310.5.pdf); dentro del período de tres años en que ese derecho hubiera sido exigible, de conformidad con el último de los citados preceptos.

-Que por lo anterior, al momento en que la actora presentó la solicitud, su derecho se encontraba prescrito, motivo por el cual la

autoridad competente no podía otorgarle la indemnización global solicitada, pues de hacerlo, vulneraría el principio de legalidad tutelado en el artículo 97, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, mismo que establece que la autoridad solo puede hacer lo que le está permitido, sin que en el caso concreto exista disposición legal que permita otorgar dicha indemnización con posterioridad a que hayan transcurrido tres años, contados a partir de que ese derecho hubiera sido exigible.

De igual forma, es infundada la afirmación de la inconforme en el sentido de que la Sala no tomó en consideración los planteamientos efectuados en su demanda y ampliación, pues de la lectura de dichos escritos, así como del considerando cuarto de la sentencia que se revisa, se observa que contiene la reseña, análisis y resolución de los mismos

Ahora bien, los artículos 88, primer párrafo, 91, 92 y 93 de la Ley del ISSSTECALI, establecen.

*ARTÍCULO 88.- Al trabajador que sin tener derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, **se separe definitivamente del servicio, se le otorgará en sus respectivos casos, una indemnización global** equivalente al monto total de las cuotas que hubiere contribuido de acuerdo con la Fracción II del Artículo 16 de esta Ley.*
[...]

*ARTÍCULO 91.- El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, **las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles**, prescribirán a favor del Instituto.*

ARTÍCULO 92.- Los créditos respecto de los cuales el Instituto tenga el carácter de acreedor, cualquiera que sea su especie prescribirán en diez años, a contar de la fecha en que el propio Instituto pueda, conforme a la Ley ejercitar sus derechos.

ARTÍCULO 93.- Las obligaciones que en favor del Instituto señala la presente Ley a cargo del Estado y organismos públicos incorporados prescribirán en el plazo de diez años contados a partir de la fecha en que sean exigibles. La prescripción se interrumpirá por cualquier gestión de cobro, hecha por escrito, judicial o extrajudicial.

Lo anterior evidencia que, como lo determinó la Sala, de la interpretación sistemática de los artículos 88 y 91, se advierte que la indemnización global es exigible a partir de que el trabajador se separe definitivamente del servicio, y que sí se precisa el momento en que debe iniciar el cómputo del plazo de prescripción, al establecer el segundo de los referidos preceptos que las indemnizaciones globales y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto, que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto.

Por otra parte, cabe precisar que la normatividad aplicable en la presente controversia, no establece como presupuesto para que se actualice la prescripción, el que la parte actora solicite el pago de la indemnización global para que inicie el cómputo del término de prescripción, tampoco prevé como tal, la obligación a cargo de la autoridad demandada de realizar *un reclamo* a la actora para que

solicite la indemnización a fin de que empiece a correr dicho término, que es de tres años conforme a lo dispuesto en el referido artículo 91.

Por lo que resulta infundada la aseveración de la recurrente en el sentido de que la demandada debió acreditar la existencia de la aludida solicitud de pago de fecha anterior a la presentada el seis de noviembre del dos mil diecisiete, o de dicho *reclamo* de la autoridad para que el plazo iniciara, así como la consistente en que el término de prescripción debe computarse a partir del día en que pidió el pago de la indemnización.

Es aplicable al respecto, en lo conducente, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto dicen:

Registro digital: 167221
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 55/2009
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 241
Tipo: Jurisprudencia

PENSIONES CAÍDAS, INDEMNIZACIONES GLOBALES Y CUALQUIER PRESTACIÓN EN DINERO A CARGO DEL ISSSTE. LA FALTA DE LA NOTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 186 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE AQUÉLLAS. El precepto referido establece que las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto, entre las cuales se encuentran las aportaciones que no se reclamen dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles prescribirán a favor del Instituto y prevé la obligación a su cargo de apercibir a los trabajadores, mediante notificación personal, sobre la fecha de la prescripción, cuando menos con 6 meses de anticipación. Ahora bien, la interpretación gramatical de dicho precepto revela que **la obligación impuesta al Instituto consiste en realizar un apercibimiento que debe entenderse como una advertencia a determinada persona, de las consecuencias desfavorables que podrá acarrearle la realización de ciertos actos u omisiones, en el caso concreto, de que está por actualizarse un supuesto legal específico como lo es la prescripción del derecho a cobrar las prestaciones económicas a su favor. En ese sentido, al no tratarse aquella obligación de un presupuesto para que se actualice dicha figura jurídica, sino de un acto concomitante e independiente, no puede tener el alcance de impedir la actualización de la figura jurídica mencionada y, por ende, tampoco puede interrumpir el plazo prescriptivo de referencia.**

Contradicción de tesis 62/2009. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 22 de abril de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Huerta Martínez.

En cuanto a la manifestación de la inconforme, de que en la contestación a la demanda se cita la existencia de un juicio laboral que no tiene relación con la indemnización, que indebidamente el ISSSTECALI maneja como plazo la fecha 1 de marzo de 2009, y que la Sala no establece el momento exacto; es pertinente señalar, que **en la sentencia que se revisa se determina que el plazo de prescripción inició el uno de marzo de dos mil seis, día en que la parte actora causó baja** del servicio, hecho que tuvo por acreditado con copia certificada de la hoja de servicio de la parte actora, expedida el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete por el Jefe del Departamento de Administración de Personal del Gobierno del Estado, en la que se hace constar lo anterior.

Documental que la Sala valoró de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, y 323 del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal. De ahí lo infundado del argumento de la inconforme que hace consistir en que desconoce el alcance que se da al medio de convicción en comento.

Asimismo, se estableció en la sentencia impugnada, que la referida fecha de baja coincide con los talones de cheques que la parte actora adjuntó a su ampliación de demanda, en razón de que el más antiguo de ellos es de veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, y **el más reciente, de catorce de febrero de dos mil seis, es decir, precisamente de la catorcena anterior a la aludida fecha de separación del servicio.**

De lo que concluye la Sala: *"De esa forma, si la parte actora se separó definitivamente del servicio que prestaba para el Gobierno del Estado el uno de marzo de dos mil seis, es claro que el plazo de prescripción previsto en el artículo 91 de la Ley de ISSSTECALI finalizó el veintiocho de febrero de dos mil nueve, por lo que es evidente que al seis de noviembre de dos mil diecisiete, fecha en que la demandante reclamó a ISSSTECALI el pago de la indemnización global, su derecho para reclamar dicha prestación se encontraba prescrito"*.

En relación con la manifestación de la inconforme, de que la demandada no expresa cuanto cotizó la actora por concepto de cuotas, o si bien, no le corresponden, ni el fundamento legal; es pertinente señalar, que al haberse acreditado que operó la prescripción del derecho de la parte actora para reclamar el pago de la indemnización global, y al ser de estudio preferente la cuestión relativa a la prescripción, existe una imposibilidad jurídica de hacer procedimentalmente exigible dicha indemnización, al no haberse ejercido el derecho a solicitarla dentro del plazo que la ley establece, lo que impide resolver cuestiones de fondo relacionadas con la misma, por lo que resulta intrascendente en la presente controversia, el que la demandada no se haya manifestado al respecto.

En las relatadas condiciones, al resultar infundados los agravios hechos valer, procede confirmar la sentencia dictada por la Primera Sala.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Son infundados los agravios hechos valer; en consecuencia,

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada por la Primera Sala el **catorce de mayo de dos mil diecinueve**.

NOTIFÍQUESE,

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada, y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el primero en mención, y firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM/

VERSION PUBLICA

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 98/2018, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cuatro días del mes de agosto de dos mil veintiuno.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.

VERSION PUBLICA